

Antofagasta, a treinta de enero dos mil veinte.

VISTOS:

Comparece Jorge Lincoyán Bautista Moya, conductor, deduciendo recurso de protección en contra del Juzgado de Policía Local de Calama.

Informó la recurrida, solicitando el rechazo del recurso.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente basa su acción constitucional en que el 18 de noviembre de 2019 solicitó la renovación de su licencia de conducir clases A2 - A5 y D, solicitud que fue denegada por Resolución N° 163-2019 dictada el 19 de noviembre de 2019 por el Director de Tránsito y Transporte Público de la Ilustre Municipalidad de Calama, por afectarle incapacidad moral al haber sido condenado como autor del delito de conducción en estado de ebriedad el año 2016, conforme a sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de Antofagasta.

Observó que contra dicha resolución interpuso recurso de reclamación ante el Juzgado de Policía Local de Calama, órgano que conoció del mismo y en definitiva lo rechazó por sentencia pronunciada el 05 de diciembre de 2019, negándole la posibilidad de renovar su licencia de conducir. Resolución que no es susceptible de recurso alguno en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 inciso 3° de la Ley de Tránsito.

Estima que el Juzgado de Policía Local recurrido con su actuar ilegal y arbitrario vulneró sus garantías constitucionales de igualdad ante la ley y el derecho de realizar cualquier actividad económica conforme a lo prescrito en el artículo 19 N° 2 y 21 respectivamente.



Además, la resolución del juzgado sólo tiene por fundamento que no tiene la idoneidad moral necesaria para la concesión de la respectiva licencia de conducir.

Destaca que la resolución impugnada transgrede el principio de non bis in ídem, ya que fue sancionado judicialmente el año 2016 por hechos acaecidos el 2015, los que fueron penados en su oportunidad. Sin embargo, actualmente se le sigue sancionando en sede administrativa, cuestión que no es racional pues además se le niega la posibilidad de reinserirse socialmente.

Agrega que, la resolución reclamada lo inhabilita a desarrollar actividades como transportista para la gran minería y torna incierta su situación económica, considerando que es el sustento de su familia compuesta por su cónyuge y dos hijos, además de estar obligado a pagar alimentos por otro hijo por la suma de \$170.000.

Solicita en definitiva, dejar sin efecto la resolución dictada el 05 de diciembre de 2019 que no dio lugar a su reclamación contra lo resuelto por el Director de Tránsito y Transporte Público de la Municipalidad de Calama, debiendo el juez no inhabilitado que corresponda resolver la reclamación dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 13, 14 bis, 15 y demás normas pertinentes de la Ley de Tránsito.

SEGUNDO: Que informó Manuel Pimentel Mena, Juez de Policía Local de Calama.

Comienza indicando que no corresponde al tribunal la facultad de otorgar o no licencia de conducir, ya que dicha función administrativa corresponde a la Dirección de Tránsito respectiva y específicamente a su Director.

Precisa que la función del tribunal se limita a revisar la corrección del procedimiento que llevó al Director de Tránsito a resolver denegar la solicitud de licencia de conducir por falta de idoneidad moral, la cual se califica,



en virtud de criterios que otorga el legislador entre los cuales se encuentra el hecho de haberse cometido un delito de aquellos consignados en el artículo 16 de la Ley del Tránsito. Así, en la especie, el recurrente fue condenado por el ilícito de manejo en estado de ebriedad el año 2016, que es aquel que particularmente se toma en cuenta para ponderar la idoneidad.

Indica que de cualquier forma no se vulnera el principio non bis in ídem, dado que lo que se pretende es ver si el sujeto está en condiciones de recibir este beneficio atendido sus antecedentes personales. Dicho de otra forma, en caso contrario sería suponer que cualquier sujeto tiene el derecho de ser habilitado para la conducción sin que se requiera un análisis previo de su conducta, debiendo el juez respetar los criterios impuestos por la ley.

TERCERO: Que, el recurso de protección como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiene estrictamente a la normativa legal vigente.

CUARTO: Que, acorde a lo debatido en el caso de marras, corresponde a esta Corte dilucidar si la dictación de la sentencia del 05 de diciembre de 2019 pronunciada por el juzgado recurrido constituye una actuación u omisión arbitraria o ilegal que vulnere o perturbe los derechos fundamentales reclamados por el recurrente.

SEXTO: Que, para dilucidar lo anterior, se debe tener presente el marco normativo que regula la materia, en



especial, el Título I de la Ley de Tránsito el que norma "Los Conductores y Las Licencias", específicamente artículos 13, 15 y 16, normas que establecen en primer lugar la competencia del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para determinar los estándares que permitan calificar la idoneidad moral, física y psicológica de aquellos que optan a la obtención o renovación de su licencia de conducir, recayendo en el Director del Departamento de Tránsito y Telecomunicaciones la labor de rechazar aquellas solicitudes que no cumplan con dichos estándares. Luego, para calificar la idoneidad del solicitante, el Director deberá observar que éste no está afecto a pena de suspensión o de inhabilidad para conducir vehículos, ni que se le ha denegado con anterioridad al postulante la licencia que hubiere solicitado, debiendo estimar en su calificación las condenas que haya sufrido en los últimos 5 años el solicitante relativas a los delitos expresados en el artículo 16 de la ley en la materia.

SÉPTIMO: Que, acorde a lo expuesto, no puede catalogarse la decisión del Director de Tránsito como ilegal, puesto justamente se dictó conforme a los estándares establecidos por nuestro legislador, encontrándose el recurrente en la hipótesis contemplada en el artículo 16 N° 1 de la Ley de Tránsito, ya que fue condenado dentro de los 5 últimos años a su solicitud por el delito de manejo en estado de ebriedad, cuestión que se desprende de los propios dichos del recurrente y los antecedentes acompañados a su recurso. Tampoco puede predicarse que la sentencia del Juez de Policía Local sea ilegal, ya que es la propia Ley de Tránsito la que le concede la competencia para conocer de los reclamos en la materia.

OCTAVO: Que, tampoco puede predicarse que la decisión del Juez de Policía Local es arbitraria, ya que de su simple lectura, rechazó la reclamación del recurrente en atención a que los antecedentes del caso se ajustan a lo establecido en el artículo 16 N° 1 de la Ley de Tránsito,



afectando el ilícito cometido la idoneidad moral exigida por nuestro legislador para el otorgamiento y renovación de licencias de conducir, habiendo arribado a dicha conclusión con los antecedentes allegados al proceso. En definitiva, la resolución se encuentra fundada en criterios legales y en los antecedentes valorados por el sentenciador breve, sumariamente y en conciencia.

Por estas consideraciones y atendido además lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia. **SE RECHAZA sin costas** el recurso de protección deducido por Jorge Lincoyán Bautista Moya en contra del Juzgado de Policía Local de Calama.

Regístrese y comuníquese.

Roll 125-2020 (PROT)





KNJZXGPXXE

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministra Virginia Elena Soubllette M., Fiscal Judicial Jaime Ramon Medina J. y Abogado Integrante Alexis Alberto Mondaca M. Antofagasta, treinta de enero de dos mil veinte.

En Antofagasta, a treinta de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>